

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1°) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 390

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JOSÉ DAVID TULANTE ARIZA Y OTROS
DEMANDANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00118-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el impedimento manifestado por la **Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos**, Dra. **Ana Sofía Herman Cadena**, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado avizora que la Dra. **Ana Sofía Herman Cadena** allegó escrito en el que manifiesta encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar la postura en su calidad de agente del ministerio público dentro del presente asunto, en su calidad de cónyuge del Dr. **Álvaro Antonio Mora Solarte**, abogado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Al respecto, se advierte que, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 estableció que a los agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas para esta Jurisdicción.

A su vez, el artículo 130 ibídem establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, entre las causales de recusación, estableció:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

¹ Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00118-00

Para resolver, el Juzgado encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

. - Que entre la **Policía Nacional** y el abogado **Álvaro Antonio Mora Solarte** se suscribió contrato nro. 11-7-10007-2020, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, COMO OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE*".

. - Que el mencionado profesional del derecho cuenta con poder vigente para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la **Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional**.

. - Que la doctora **Ana Sofía Herman Cadena**, en calidad de la **Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos**, es la agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

. - Que obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado **Álvaro Antonio Mora Solarte** y la agente del Ministerio Público **Ana Sofía Herman Cadena**.

En virtud de lo acreditado, el Juzgado encuentra probada la causal de impedimento invocada por la agente del Ministerio Público, motivo por el que, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del *sub examine*, se procederá a declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, se procederá a nombrar en su reemplazo a quien siga en orden numérico atendiendo su especialidad, conforme lo previó el inciso primero del artículo 134 ibídem, esto es, a la **Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos**, Dra. **Viviana Eugenia Alfredo Chicangana**. Por secretaría, infórmese la precitada designación.

Con ocasión a lo anterior, se dispondrá reprogramar la diligencia que se encontraba prevista para el 2 de septiembre de 2020 y fijar como nueva fecha y hora el martes ocho (8) de septiembre a las 09:00 a.m., cuya realización será a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial de la demandada aportó certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en la que se decidió conciliar, conforme a los parámetros allí establecidos, motivo por el que el Juzgado procederá a poner en conocimiento del extremo activo la misma, con el fin de que manifieste su decisión dentro de la audiencia de conciliación.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento formulado por la **Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos**, Dra. **Ana Sofía Herman Cadena**, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo de la **Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos**, Dra. **Ana Sofía Herman Cadena**, dentro del presente asunto a la **Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos**, Dra. **Viviana Eugenia Alfredo Chicangana**. Por secretaría notifíquese la designación.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00118-00

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia que se encontraba prevista para el 2 de septiembre de 2020 y **FIJAR** como nueva fecha y hora el martes ocho (8) de septiembre a las 09:00 a.m., cuya realización será a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

CUARTO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual. En caso de disponer de otro correo para tal fin, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

SEXTO: PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d18206a068afe85d081c8577367777a1a48b6fe4a60f3e87026f3bb2501
43e2**

Documento generado en 01/09/2020 03:48:21 p.m.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.36. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NICOLAS SUAZA BAHAMON

Firmado Por:

**NICOLAS SUAZA BAHAMON
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b54e28ea3cf1df0598114bc983a5f8e23640ffd2b76b3d0d4e6a65a06817859

Documento generado en 01/09/2020 04:46:36 p.m.